



DEUDA PÚBLICA

ANEXO DE SITUACION DE CREDITOS

SECCION

PROGRAMA

SERVICIO

CLASIFICACION ECONOMICA	CREDITOS INICIALES	MODIFICACIONES DE CREDITOS	CREDITOS DEFINITIVOS	CREDITOS DISPONIBLES	CREDITOS RETENIDOS PTES. DE UTILIZACION	CREDITOS NO DISPONIBLES

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1161 *ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se actualiza la composición de la Comisión de Estadística.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 3 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12) se determinaron la composición y funciones de la Comisión de Estadística. Establecida la nueva estructura orgánica básica del Departamento por Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, resulta necesario adecuar a las prescripciones del mismo la composición de la referida Comisión.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—El número primero de la Orden de 3 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12) sobre modificación de la composición y funciones de la Comisión de Estadística, queda redactado de la siguiente forma:

«La Comisión de Estadística tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Educación y Ciencia o, por su delegación, el Jefe de la Oficina de Planificación.

Vocales:

El Vicesecretario de Estudios del Consejo de Universidades.

El Subdirector general de Centros y Profesorado de la Dirección General de Enseñanza Superior.

El Subdirector general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

El Subdirector general de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección.

El Subdirector general de Direcciones Provinciales.

El Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación.

El Subdirector general de Programación de Inversiones.

El Subdirector general de Programación de Efectivos.

El Director del Centro de Proceso de Datos.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario general de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

El Secretario general de la Dirección General de Centros Escolares.

El Secretario general de la Dirección General de Promoción Educativa.

Secretario: El Jefe del Servicio de Estudios Estadísticos.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de enero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1162 *ORDEN de 8 de enero de 1987 por la que se adapta la Comisión Nacional de Farmacovigilancia a las previsiones del Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre.*

La Orden de 25 de junio de 1985 por la que se regulan los Organos encargados de la farmacovigilancia («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio) en su artículo 3.º, apartado a), designa como Vocales por razón de su cargo de la Comisión Nacional de Farmacovigilancia a determinados titulares de diferentes Unidades del Departamento en función de las materias que tenían atribuidas.

La reordenación del Ministerio, establecida por el Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, aconseja adaptar las designaciones efectuadas por la precitada Orden a las modificaciones establecidas en el mismo para mantener la funcionalidad inicial.

En su virtud, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas y de acuerdo con la disposición transitoria quinta del referido Real Decreto 1943/1986, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 3.º de la Orden de 25 de junio de 1985 por la que se regulan los Organos encargados de la farmacovigilancia («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio) queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 3.º La Comisión Nacional de Farmacovigilancia estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Seis Vocales por razón de su cargo:

— El Director general de Planificación Sanitaria o persona en quien delegue.

— El Director general de Farmacia y Productos Sanitarios o persona en quien delegue.

— El Subdirector general de Control Farmacéutico.

— El Subdirector general de Evaluación de Medicamentos.

— El Subdirector general de Información Sanitaria y Epidemiológica de la Subsecretaría del Departamento.

— El Director del Centro Nacional de Farmacobiología.

b) Un máximo de 10 Vocales de libre designación por el Ministerio de Sanidad y Consumo, para un periodo de tres años, seleccionados entre profesionales y expertos con conocimientos ampliamente reconocidos en materia de farmacovigilancia y evaluación de medicamentos. De ellos, dos serán propuestos de común acuerdo por los Directores generales de Planificación Sanitaria y de Farmacia y Productos Sanitarios, y los demás, por este último.

El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Nacional de Farmacovigilancia serán designados de entre sus miembros por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Comisión Nacional de Farmacovigilancia podrá recabar la colaboración de consultores o expertos con conocimientos destacados en la materia.»

Art. 2.º El artículo 4.º de la Orden de 25 de junio de 1985 queda redactado:

«Art. 4.º La Comisión Nacional de Farmacovigilancia contará con un Comité Permanente Coordinador.

El Comité Permanente Coordinador estará compuesto por:

- El Presidente de la Comisión y, en su ausencia, por el Vicepresidente.
- El Subdirector general de Evaluación del Medicamento.
- El Subdirector general de Control Farmacéutico.
- El Subdirector general de Información Sanitaria y Epidemiológica.
- El Director del Centro Nacional de Farmacobiología.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de enero de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales de Planificación Sanitaria, Farmacia y Productos Sanitarios y Director del Instituto de Salud «Carlos III».

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1163 LEY FORAL 15/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las ayudas al fomento del empleo.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL REGULADORA DE LAS AYUDAS AL FOMENTO DEL EMPLEO

Como ya se hacía constar en la exposición de motivos de la Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, la crisis económica que en la actualidad se viene padeciendo ha traído consigo importantes modificaciones e incluso perturbaciones del entorno económico-social provocando, entre otros fenómenos, elevados índices de paro y desempleo, con los correspondientes costes económicos y sociales que ello conlleva para la sociedad en general y para Navarra en particular.

El Gobierno de Navarra, consciente de la capital importancia del citado problema, se mostró decidido a intervenir en la resolución del mismo, al objeto de incrementar las posibilidades de empleo en la sociedad navarra.

En este contexto y entendiendo que se hacía preciso complementar las políticas generales en vigor, mediante el establecimiento de estímulos a las empresas, para la creación de puestos de trabajo, ya fuesen indefinidos o temporales, así como subvencionando el establecimiento de entidades cooperativas o autónomas, nació la reseñada Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, vigente hasta el momento.

Y si bien el tiempo transcurrido y los nuevos puestos de trabajo creados bajo el amparo de dicha Ley Foral han demostrado la conveniencia sociolaboral de la misma, la experiencia adquirida en este tiempo en la gestión de las ayudas y subvenciones establecidas en dicha Ley Foral, ha aconsejado modificar la legislación vigente en esta materia, dirigiendo las mismas de una manera más selectiva a determinados colectivos con una problemática más agudizada y en determinadas condiciones.

Asimismo, en la presente modificación legislativa se han tenido en consideración las experiencias acumuladas por otras Comunidades de nuestro contexto y problemática, incorporando al presente texto lo que de positivo se ha revelado en las mismas a la hora de colaborar en los intentos de solución de la reseñada problemática sociolaboral.

Al mismo tiempo, dicha modificación en la normativa de ayudas al empleo devenía necesaria, tras nuestra incorporación a

las Comunidades Europeas, por la conveniencia de adecuar las ayudas y subvenciones a conceder por el Gobierno de Navarra a las propuestas realizadas al efecto desde instancias internacionales (comunitarias) para afrontar el problema del desempleo.

TITULO PRIMERO

Contrataciones

Artículo 1.º El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, concederá subvenciones, dentro de las consignaciones presupuestarias disponibles, a las empresas con centros laborales en el territorio de la Comunidad Foral que creen puestos de trabajo para los que contraten con carácter indefinido trabajadores en desempleo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral.

Art. 2.º A los efectos de la presente Ley Foral, se entenderá como creación de puestos de trabajo el aumento de trabajadores fijos de la empresa, tanto a jornada completa como a jornada parcial, respecto al promedio de los doce meses anteriores a la fecha de las nuevas contrataciones, así como respecto al mes anterior al que hayan sido efectuadas éstas.

Art. 3.º Aun pudiendo estar en el ámbito de aplicación, no podrán beneficiarse de las subvenciones las empresas siguientes:

- a) Las acogidas a planes de reconversión aprobados por la Administración del Estado o por la Administración Foral.
- b) Las acogidas a las ayudas previstas en la Ley Foral reguladora de las medidas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.
- c) Las Administraciones Públicas y entidades o empresas de ellas dependientes.

Art. 4.º Las cuantías de las subvenciones a que hace referencia el artículo 1.º serán las siguientes:

- a) Para contratos por tiempo indefinido a jornada completa, 500.000 pesetas.
- b) Para contratos por tiempo indefinido a jornada parcial, la cantidad resultante de multiplicar 500.000 pesetas por la fracción que represente la jornada parcial sobre la normal.

Art. 5.º Los trabajadores por cuyo contrato se soliciten las subvenciones previstas en la presente Ley Foral deberán estar, al menos durante los tres meses anteriores a la fecha de dicho contrato, desempleados e inscritos como demandantes de empleo en las oficinas que el INEM tiene en Navarra, carácter del derecho a prestación económica por desempleo, así como pertenecer a alguno de los siguientes colectivos:

- a) Menores de veinticinco años.
- b) Minusválidos.
- c) Personas acogidas a programas de inserción social del Gobierno de Navarra.
- d) Personas de veinticinco años o más que tengan a su cargo al cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa siempre que el total de ingresos de esta unidad familiar no supere el producto de multiplicar la cuarta parte del salario mínimo interprofesional por el número de miembros de la unidad familiar.
- e) Personas mayores de cuarenta y cinco años.

Art. 6.º 1. Quedan excluidas las contrataciones del cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

2. Igualmente estarán excluidas las contrataciones solicitadas en aquellos casos en los que fuese de aplicación el artículo 44 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos de empresas en crisis que se transformen en Sociedades Anónimas Laborales, Cooperativas o Empresas cuya mayoría de capital social la ostenten los trabajadores no socios ni titulares de la anterior empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, y siempre que exista un plan riguroso que garantice la viabilidad de la misma y el interés general lo aconseje, conceder a las contrataciones que realicen tales empresas las ayudas previstas en esta Ley, interpretando con flexibilidad la exigencia de los requisitos enumerados en el artículo 5.º

3. Asimismo están excluidas las contrataciones de trabajadores que, dentro de los doce meses anteriores, hayan estado empleados en otra empresa con la que la ahora contratante tenga o haya tenido socios comunes o interrelaciones en el capital social, salvo en el caso de que se aplique la excepcionalidad prevista en el punto 2 del presente artículo.

4. Quedan excluidas también las contrataciones de los socios de empresas de nueva creación que en los doce meses anteriores a su contratación hubieran ejercido por cuenta propia la misma o similar actividad que la desarrollada por dicha empresa.